

1993, que declaró inconstitucionales un buen número los artículos del Concordato de 1973. Al estudio de esta sentencia y posteriores, y a sus posibles interpretaciones, así como al estado actual de las disposiciones concordatarias dedica el autor el grueso del trabajo -pp. 144 a 184-. Como señala el profesor PRIETO “la polémica acerca de la constitucionalidad de buena parte de las disposiciones del concordato no ha sido resuelta formalmente de manera definitiva...no puede ocultarse que la situación actual del concordato resulta precaria desde el punto de vista de la claridad y de la seguridad jurídicas. Sea cual fuere la posición que se adopte sobre su vigencia...no favorece la necesaria certeza en la interpretación y aplicación de las disposiciones concordatarias” -p. 185-. En último extremo, como señala el autor, el acuerdo de 1992 podría ser un punto de referencia para una reforma concordataria que realmente se adapte al nuevo contexto del Derecho Eclesiástico colombiano.

Los dos últimos capítulos se dedican a los acuerdos entre la Santa Sede y Ecuador -pp. 187 a 203- y con la República del Perú -pp. 205 a 220-, respectivamente. JAIME BAQUERO (profesor de la Universidad de los Hemisferios) realiza el primero de ellos y analiza los diez artículos del *Modus Vivendi* de 24 de julio de 1937. A pesar de ser un trabajo breve, resulta muy claro y aporta datos relevantes. Así, hace referencia al desarrollo del Acuerdo y cita, por ejemplo, como en materia educativa se han firmado convenios entre el Estado con las órdenes religiosas misioneras -pp. 200 a 203-. JUAN JOSÉ RUDA SANTOLARIA (profesor de la Universidad Católica del Perú) explica detalladamente los antecedentes y alcance del acuerdo entre la Santa Sede y Perú de 1980. Es un acuerdo completo, consta de veintidós artículos, pero igual que sucede en otros textos anteriormente analizados el autor echa en falta cuestiones como “la posibilidad de atribuir efectos civiles al matrimonio canónico o la protección de los bienes culturales de propiedad de la Iglesia” -p. 219-.

El libro finaliza con un apéndice sobre el índice cronológico de los acuerdos y concordatos firmados entre la Santa Sede y Estados latinoamericanos -pp. 221 a 224- y otro que contiene un índice sobre algunos acuerdos y concordatos vigentes en aquel continente -pp. 225 a 279-. Queda probada por tanto, también en este continente, la incansante actividad concordataria. Este excelente trabajo debe ser el punto de partida para analizar, en otros posteriores, el modo en que todas las previsiones concordadas son desarrolladas en cada país, a nivel práctico, mediante los llamados convenios menores. El germen de su desarrollo queda expresamente señalado en algunos de ellos. Por ello, sólo queda felicitar al coordinador de la obra y a sus autores pues se trata de una obra completa, muy bien elaborada y que aporta una gran cantidad de datos que nos acercan a la realidad concordataria en los países americanos.

MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

OLLERO TASSARA, Andrés, *De la protección de la intimidad al poder de control sobre los datos personales. Exigencias jurídico-naturales e historicidad en la jurisprudencia constitucional*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2008, 200 pp.

La Ley de Instrucción Pública de 1857, conocida como “ley Moyano” (decreto legislativo de 9 de septiembre en aplicación de la ley de bases de 17 de agosto) dispone que las academias, bibliotecas, archivos y museos serían “dependencias del ramo de Instrucción Pública” (art.158), mandaba al Gobierno cuidar “de que las Reales

Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan a su disposición los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto” (art.159) y establecía que “se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría a las cuatro existentes, denominada de Ciencias morales y políticas” (art.160). Por Real Decreto de 30 de septiembre del mismo año se dio cumplimiento a este mandato creando dicha institución, que fue declarada legalmente constituida el 10 de diciembre de 1858 (cf. <http://www.racmyp.es>). Tres han sido desde entonces los estatutos que ha tenido la Academia. Los primeros fueron aprobados por Real Decreto de 29 de mayo de 1859, modificados por Real Decreto de 23 de junio de 1909 y desarrollados por reglamento interno de 1884. Los segundos fueron aprobados por Real Orden de 25 de febrero de 1918 y modificados por Real Orden de 22 de enero de 1921 y por Orden de 7 de abril de 1965. Los terceros y vigentes fueron aprobados por Decreto 314/1970, de 29 de enero, modificados por Real Decreto 1648/1990, de 20 de diciembre, Real Decreto 1045/2003, de 1 de agosto, y Real Decreto 749/2011, de 27 de mayo, y desarrollado por reglamento interno de 19 de enero de 1971. Los estatutos de 1859 comenzaban estableciendo que “el Instituto de la Academia es cultivar las ciencias morales y políticas, ilustrando los puntos y cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación según los tiempos y circunstancias” (art.1), objeto de la institución que se mantuvo en los estatutos de 1918 y 1970. La Academia fue dividida “en tres Secciones: una de Filosofía y de Historia con relación a las ciencias morales y políticas; otra de Moral, Derecho, Educación é Instrucción pública, y otra de Política, Economía y Administración” (art.2 de 1859). Los segundos estatutos silenciaron las secciones, pues hablaban de “los ramos del Instituto” (art.11) sin especificar cuáles, mientras los vigentes estatutos se refieren a “los ramos de la Corporación” (art.10) especificando esta vez que son cuatro secciones: “Ciencias filosóficas, Ciencias políticas y jurídicas, Ciencias sociales y Ciencias económicas” (art.32). En cuanto a símbolos, “la Academia adopta para el sello y escudo de sus medallas una matrona con la llama de la inteligencia y los atributos simbólicos de la verdad, y este lema: *Verum justum pulchrum*” (art.9 de 1859, art.10 de 1918 y art.2 de 1970). El lema está, al parecer, basado en las “ideas mayores” platónicas de lo verdadero, lo bueno y lo bello (en griego “*to alethḗnón, to agathón, to kalón*”, en latín “*verum, bonum, pulchrum*”) con la modificación de que “el trascendental ontológico *bonum* se contrae así a su vertiente ética, expresada en el término *justum*” (Rodrigo Fernández-Carvajal, *Retorno de la universidad a su esencia: una propuesta ingenua para la recuperación de nuestra enseñanza superior*, Murcia 1994, p.72, nota 43). En realidad, los estudios etimológicos señalan que *iustus* es “el que actualiza la noción de *ius*”, esto es, “el que observa el derecho”, siendo *iustitia* la cualidad del *iustus* (cf. <<http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC01/B03.pdf>>), pero ya Ulpiano, basándose más en nociones de filosofía jurídica que de lingüística diacrónica, hizo derivar *ius* de *iustitia* (*Digestum* 1,1,1 pr.). Este sentido no positivista del *iustum* presidirá, como veremos, la obra que ahora recensionamos. Y por cierto, los valores del lema académico aparecen enumerados como contenido de la cultura grecolatina que la Iglesia se esforzó durante siglos en conservar: “*quod verum, et iustum, et nobile, denique pulchrum*” (beato Juan XXIII, constitución apostólica *Verum sapientia* 22-2-1962, n.1).

Pues bien, el 10 de febrero de 2002 se produjo una vacante por fallecimiento de Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, el séptimo de los académicos que habían poseído la medalla número 35. Para sucederle como académico de número (los hay también

supernumerarios, honorarios y correspondientes) los profesores Juan Velarde Fuertes y Dalmacio Negro Pavón propusieron a Andrés Ollero Tassara, Catedrático de Filosofía del Derecho (en 1983 en la Universidad de Granada y desde 1999 en la Rey Juan Carlos de Madrid), propuesta aceptada por el Pleno de la Academia el 29 de junio de 2007. De acuerdo con la regulación estatutaria, “el Académico electo deberá presentar necesariamente (...) un discurso sobre algún tema importante de las Ciencias Morales y Políticas” (actual art.14). En sesión de 18 de noviembre de 2008, el profesor Ollero pronunció el discurso cuya versión escrita, completa y anotada es el grueso del libro recensionado (pp.9-179). El discurso de contestación (pp.181-200) corrió a cargo de Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Catedrático de Derecho Político (Universidad de Barcelona, 1957-1977) o Derecho Constitucional (Universidad Complutense de Madrid, 1981-1995), elegido en 1999 y recibido en 2002 con la medalla número 27. Aunque el profesor Ollero ha pasado a integrar la sección de Ciencias Filosóficas, no es extraño que el discurso de contestación fuera hecho por un académico de la sección de Ciencias Políticas y Jurídicas -más aún, presidente del Tribunal Constitucional de 2001 a 2004-, pues no en vano el subtítulo del discurso de ingreso circunscribe el ámbito de su reflexión a la jurisprudencia constitucional.

Dicho discurso está estructurado en una Introducción (pp.11-14) acerca de la ocasión (relaciones previas del autor con la institución y reseña del académico al que sucede) y el estudio propiamente dicho, el cual consta a su vez de unas reflexiones introductorias (pp.17-29) y cinco partes: “I. Entre propiedad y dignidad” (pp.31-62), “II. La delimitación de la intimidad” (pp.63-96), “III. Configuración histórica de la intimidad” (pp.97-133), “IV. Nuevo cambio de paradigma” (pp.135-168) y “V. Exigencias jurídico-naturales e historicidad” (pp.169-179). Nadie mejor que el profesor Jiménez de Parga, en su discurso de contestación, resume la principal tesis (él dice “una de las tesis del Discurso”) del profesor Ollero: “que en las sociedades actuales, especialmente en las más avanzadas, se ha producido una metamorfosis en el derecho a la intimidad. Tal derecho fue concebido inicialmente como una garantía de soledad y aislamiento, y hoy consiste, prioritariamente, en el control que cada ciudadano puede ejercer sobre sus datos personales” (p.183). Este es el sentido del título del discurso (y de la obra recensionada) “*De la protección de la intimidad al poder de control sobre los datos personales*”. Se habría pasado de un *status* negativo de la intimidad (defensa frente a intromisiones en la esfera privada) a uno positivo (derecho activo de control “sobre el flujo de datos e informaciones que conciernen a cada ciudadano”, p.189). El estado hodierno de la cuestión es explicado como un “derecho humano de tercera generación” llamado “libertad informática” o “derecho a la protección de datos personales” (pp.192-193) o en latín “*habeas data*” (por analogía e incluso paralelismo con el clásico *habeas corpus*, p.187).

Jiménez de Parga circunscribe los derechos de tercera generación al modelo de “Estado constitucional” (como los de primera lo estaban al Estado liberal y los de segunda al Estado social), entendiendo por Estado constitucional aquel modelo de Estado de Derecho “caracterizado por el desplazamiento del «imperio de la Ley» por el «imperio de la Constitución», es decir, el protagonismo creciente de la dimensión normativa de la Constitución como parámetro y referencia básica del entero orden jurídico” (p.193). Ollero expresa su discrepancia con tal construcción, justamente en la postrera página de su discurso (nota 377 y última, en p.179). Pero la cuestión no es meramente teórica, sino que el autor nos deja una advertencia práctica (verdadera denuncia profética, mejor comprendida al ser leída en 2011) acerca del imperio norma-

tivo de la Ley Fundamental: “si la Constitución, destinada a controlar la actividad de los diversos poderes del Estado, acabara diciendo lo que tales poderes dicen que dice, se habría convertido en papel mojado sin más utilidad que la de servir de careta ideológicamente legitimadora de lo que ellos tengan por conveniente” (p.27).

Ahora bien, el estudio contenido en el discurso del nuevo académico (de la Real de Ciencias Morales y Políticas, pues lo era ya desde 1996 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada), aparentemente apegado al Derecho positivo a través del análisis de la jurisprudencia constitucional, es abordado por el autor de manera explícita como instrumento de exploración de la medida en que los elementos históricos cumplen o no un papel relevante en la delimitación y operatividad práctica de un derecho concreto, a manera de “interesante piedra de toque sobre la relevancia de esa historicidad jurídica que pretendemos evaluar” (p.33). En efecto, el subtítulo del discurso “*Exigencias jurídico-naturales e historicidad*” recorre toda la obra, desde el primer epígrafe en letra negrita “Derechos naturales o positivos” (p.18), pasando por la negación de “un dilema que obligara a optar por lo natural o lo histórico” (p.90), referencias yusnaturalistas en la jurisprudencia constitucional (vgr. p.119), hasta las últimas reflexiones sobre “el dinamismo histórico de los derechos” (p.171) y la “dimensión hermenéutica de la naturaleza de las cosas” (p.176) que compagine derecho natural e historicidad (p.177), para acabar con las palabras finales del discurso, en que, haciendo referencia al nombre de la Academia y al lema del *justum*, sentencia: “la grandeza -moral y política a la vez- de la tarea de hacer justicia radicarán en que el *jurista* cobre conciencia de su *responsabilidad*, comprometiéndose en el *esfuerzo cotidiano* por lograr una *positivación no desnaturalizadora de los derechos humanos*” (p.179).

Sobre el tema del derecho a la intimidad, el lector encontrará abundante bibliografía en las notas a pie de página del discurso del recipiendario y del “recibidor”, pero además no es la primera vez que esta materia era elegida por un neoadadémico: en 1995 el profesor Antonio Enrique Pérez Luño pronunció su discurso de incorporación como académico correspondiente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre “*Perfiles morales y políticos del derecho a la intimidad*”. Sin embargo, un lector interesado en profundizar en la perspectiva desde la que el profesor Ollero examina la cuestión, podrá encontrar numerosas publicaciones complementarias dentro de la extensa producción del mismo (cf. <http://www.andresollero.es>): Andrés Ollero Tassara, “Droit naturel et ‘jurisprudence de principes’ (avec référence à la Constitution espagnole de 1978)” en Varios, *Contemporary Conceptions of Law*, Stuttgart 1979, vol.I, pp.629-639; *Interpretación del derecho y positivismo legalista*, Madrid 1982; “Zum Verhältnis von Positivität und Geschichtlichkeit im Recht” en Varios, *Formalismus und Phänomenologie im Rechtsdenken der Gegenwart Festgabe für Alois Troller zum 80. Geburtstag*, Berlin 1987, pp.135-140; “Consenso y disenso en la fundamentación de los derechos humanos” en J. Muguerza y otros, *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid 1989, pp.239-249; “La crisis del positivismo jurídico. I paradossi teorici di una ‘routine’ pratica”, *Iustitia* 4, 1991, pp.333-375; “A crise do positivismo jurídico. Paradoxos teóricos de uma rotina prática”, *Revista dos Tribunais* 1, 1992, pp.7-32; “La crisis del positivismo jurídico. Paradojas teóricas de una rutina práctica” en Varios, *El iusnaturalismo actual*, Buenos Aires 1996, pp.251-269; *Droit ‘positif’ et droits de l’homme*. Bordeaux 1997; *Diritto ‘positivo’ e diritti umani*, Torino 1998; “Entre el derecho natural y el positivismo jurídico: el problema de la fundamentación del derecho. Con referencia a la jurisprudencia constitucional española sobre discriminación

por razón de sexo”, *Direito e Justiça*, XIII-3, 1999, pp.217-229; “La eterna polémica del derecho natural. Bases para una superación” en Varios, *Las razones del derecho natural. Perspectivas teóricas y metodológicas ante la crisis del positivismo jurídico*, Buenos Aires 2000, pp.279-299; “Entre derecho natural y positivismo jurídico: el problema de la fundamentación del derecho. Con referencia a la jurisprudencia constitucional española sobre discriminación por razón de sexo” en Eduardo Ferrer MacGregor (coord.), *Interpretación constitucional*, México 2005, Tomo II, pp.869-879; “Derecho positivo y derecho natural, todavía...” en J.A. Ramos Pascua y M.Á. Rodilla González, *El positivismo jurídico a examen. Estudios en Homenaje a José Delgado Pinto*, Salamanca 2006, pp.905-933; “Diritto naturale e positivo” en Varios, *Enciclopedia filosofica*, Milán 2006, vol.3, pp.2976-2980; *Derechos humanos. Entre la moral y el derecho*, México 2007; “Exigencias jurídico-naturales e historicidad del derecho: de la intimidad a la protección de datos personales” en Dulce María Granja Castro y Teresa Santiago Oropeza (coords.), *Moral y derecho. Doce ensayos filosóficos*, México 2011, pp.65-88.

Andrés Ollero no es un desconocido para los eclesiasticistas. Su producción jurisprudencial en materia que es objeto central de estudio por parte de la Eclesiasticística es, tanto por su extensión cuanto por su clarividencia y nitidez, equiparable, si no superior, a la de muchos cultivadores de esta disciplina. Podríamos dividir en dos apartados los títulos de interés:

a) Sobre laicidad: “Tolerancia, fundamentalismo y laicismo” en F.D’Agostino (ed.), *Ius divinum. Fundamentalismo religioso ed esperienza giuridica*, Torino 1998, pp.201-215; “Laicidad y laicismo”, *Nueva Revista* 86, 2003, pp.37-42; *España ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Madrid 2005; “Un Estado laico. Apuntes para un léxico argumental, a modo de introducción”, *Persona y Derecho (Pamplona)*, 53, 2005, pp.21-53; “El laicismo español: su base ideológica y política”, *Cuadernos Instituto Social León XIII (Madrid)*, 5, 2006, pp.259-279; “Religionsfreiheit und Laizismus in Spanien” en Boguslaw Banaszak & Michal Bernaczyk, *Praktyczne i teoretyczne aspekty prawa konstytucyjnego*, Wrocław 2006, pp.197-205; “Un Estado laico. Apuntes para un léxico argumental, a modo de introducción” en Guillermo Tenorio Cueto (coord.), *Humanismo jurídico. Ensayos escogidos*, México 2006, pp.85-107; “Un Estado laico. Apuntes para un léxico argumental, a modo de introducción” en Guillermo Tenorio Cueto (coord.), *Humanismo jurídico. Ensayos escogidos*, México 2006, pp.85-107; “Aconfesionalidad, laicidad y laicismo” en Varios, *Llamados a la libertad. VII Congreso “Católicos y vida pública”*, Madrid 2006, tomo II, pp.827-830; “Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXIV, 2007, pp.265-276; “Laicismo y relativismo” en Varios, *Dios en la vida pública. La propuesta cristiana, IX Congreso Católicos y vida pública*, Madrid 2008, pp.77-81; “Igualdad, laicidad y religiones”, *Anuario Facultad de Derecho. Universidad Autónoma Madrid*, 13, 2009, pp.205-216; “La engañosa neutralidad del laicismo” en F. Prades & M. Oriol, *Los retos del multiculturalismo*, Madrid 2009, pp.77-86; *Un Estado laico: la libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Cizur Menor 2009; “Cómo entender lo de la aconfesionalidad del Estado español” en Rafael Díaz Salazar y otros, *Religión y laicismo hoy*, Rubí-Barcelona 2010, pp.35-50; *Laicidad y laicismo*, México 2010; “España, un Estado laico” en Varios, *Reflexiones sobre el laicismo actual*, Madrid 2011, pp.245-266.

b) Sobre otros temas de alcance eclesiasticista: “Christianisme, sécularisation et droit moderne: le débat de la loi espagnole de mariage civil de 1870” en L.Lombardi

Vallauri & G.Dilcher (eds.), *Cristianesimo, secolarizzazione e diritto moderno*, Milano 1981, T.II, pp.1099-1140; “El debate de la ley de matrimonio civil de 1870. A propósito de ‘Cristianismo, secularización y derecho moderno’”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid)*, LXXXII-2, 1981, pp.133-178; “Expertos en humanidad. Convicciones religiosas y democracia pluralista” en Varios, *Estudios sobre la encíclica ‘Sollicitudo rei socialis’*, Madrid 1990, pp.120-140; “Convicciones personales y actividad legislativa” en Varios, *‘Evangelium vitae’ e diritto*, Città del Vaticano 1997, pp.229-248; “Convicções pessoais e atividade legislativa”, *Revista da Ordem dos Advogados do Brasil (Brasília)*, XXIX-68, 1999, pp.37-56; “¿Podemos imponer nuestras convicciones a los demás?” en Javier Paniagua Fuentes (coord.), *Dos miradas sobre la actualidad*, Valencia 2003, vol.II, pp.295-325; “Doctrina jurisprudencial sobre las distintas confesiones religiosas y la problemática de la convivencia entre ellas” en José Luis Requero Ibáñez & Eduardo Ortega Martín, *Sociedad multicultural y derechos fundamentales*, Madrid 2006, pp.13-31; “Religionsfreiheit aus spanischer Perspektive” en Peter J. Tettinger & Klaus Stern, *Kölner Gemeinschafts-Kommentar. Europäische Grundrechte-Charta*, München 2006, pp.334-344; “STC 177/1996, de 11 de noviembre. Estado y libertad religiosa” en Alberto Dorrego de Carlos (coord.), *25 años de Jurisprudencia Constitucional*, Madrid 2007, pp.87-93; “Euthanasia and Multiculturalism. Law, Moral and Religion Within a Pluralist Society” en David N. Weisstub & Guillermo Díaz-Pintos, *Autonomy and Human Rights in Health Care. An International Perspective*, Dordrecht 2007, pp.205-214; “Religión y laicismo” en Juan Cianciardo (dir.), *Multiculturalismo y universalismo de los derechos humanos*, Buenos Aires 2008, pp.117-125; “¿Puede no imponer convicciones el derecho?” en María Elósegui Itxaso & Fernando Galindo Ayuda (eds.), *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectiva. Libro homenaje al Prof. Juan José Gil Cremades*, Zaragoza 2008, pp.773-797; “Prólogo” en Isidoro Martín Sánchez y otros, *Libertad de conciencia y salud. Guía de casos prácticos*, Granada 2008, pp.XVII-XXI; “La objeción de conciencia en la constitución española” en Comisión de Ética y Deontología Médica del Colegio Oficial de Médicos, *Objeción de conciencia. Implicaciones biojurídicas y clínicas de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios*, Valladolid 2009.

Ciertamente entre todos estos títulos no ocupa un lugar adecuado el del libro aquí recensionado, cuya materia no puede calificarse de eclesiástico. Podríamos, pues, preguntarnos por el acierto de su inclusión en la sección de recensiones de una revista tan especializada como el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Una primera respuesta debe venir de la particular sensibilidad de los eclesiasticistas -sobre todo de los provenientes de la Canonística- hacia el tema del fundamento yusnaturalista de los derechos humanos. Pero no debemos dejar de lado la incidencia colateral (si bien no de mero *obiter dictum*) de la cuestión tratada sobre aspectos eclesiasticistas. Merece la pena identificar varios lugares concretos de la obra para una rápida localización de quienes puedan estar interesados:

- 1) Enlace del derecho a la intimidad con la libertad ideológica y religiosa, en temas como el aborto, el derecho a la muerte, los profesores de religión y la objeción de conciencia (pp.50-52).
- 2) Un caso de derecho a la imagen con ocasión de un reportaje sobre una secta (p.89).
- 3) El derecho a la intimidad personal y familiar en relación a la propuesta episcopal de nombramiento de profesores de religión (p.110).
- 4) El discurso de Benedicto XVI a la Asamblea General de Naciones Unidas en

- 2008 (pp.118-119).
- 5) Operatividad de la intimidación económica entre cónyuges (p.129).
 - 6) Requisitos para una injerencia legítima en la intimidad -que al eclesiasticista no dejará de recordarle la jurisprudencia de Estrasburgo sobre el art.9 del Convenio europeo- (pp.60 y 130).
 - 7) Tratamiento informático de la ideología, religión o creencia (p.131).
 - 8) Intimidación política y libertad ideológica (p.132).

No faltan, pues, motivos para que los eclesiasticistas españoles conozcan la existencia de esta encomiable obra que con seguridad apreciarán. Aunque obviamente no puedo aventurar el juicio crítico que su contenido suscitará en unos y otros de los lectores, me atrevo a asegurar que la discrepancia con el autor será unánime en un punto: cuando al principio de su discurso el profesor Ollero, al hablar de su ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, se refiere a “la elección que, tan sin méritos propios, hoy aquí me trae”.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Scambiarsi la veste. Stato e Chiesa al governo dell'uomo*, Bari, Laterza, 2010, V+251 pp.

Il volume si colloca nella linea di ricerca che Zagrebelsky – uno dei grandi costituzionalisti italiani contemporanei, professore emerito all'Università di Torino e già presidente della Corte costituzionale – ha dedicato alle relazioni fra Stato e Chiesa e a temi più specificamente religiosi¹.

Da qualche tempo nel nostro paese gli studiosi non solo del diritto vanno interrogandosi sulle differenze profonde che stanno alla base dell'ordinamento democratico e di quello canonico – sulle differenze profonde che stanno alla base delle scelte dei cittadini e dei credenti – e sulle difficoltà a trovare punti di incontro. Il mondo laico, anche per merito di Zagrebelsky, sembra aver spostato finalmente l'attenzione dal problema – falso e fuorviante, a parere di chi scrive – della legittimità degli interventi della Chiesa in materie non squisitamente religiose alla questione di fondo riguardante la natura e i caratteri dell'istituzione religiosa che la inducono di frequente a conflitti di lealtà con il sistema democratico.

Il nuovo libro di Zagrebelsky è una storia dei rapporti fra potere religioso e potere civile che l'Autore intitola riprendendo un'efficace immagine di Thomas Mann secondo il quale religione e politica, lungo i secoli, si sono abituate a “scambiare la veste”, per la pretesa della religione di diventare politica e della politica di diventare religione, combattendosi per indossare l'una i panni dell'altra e talora mettendosi d'accordo per entrare in una stessa, unica, veste (p. 8).

Il libro è una riflessione sulla laicità la quale, come spiega Zagrebelsky, rappresenta il prodotto e un connotato essenziale della cultura liberale europea che sta a significare spazio pubblico a disposizione di tutti, indipendente da Dio, ove tutti possono esercitare i diritti di libertà di pensiero, di coscienza, di religione e costruire a partire

¹ Dello stesso Autore vedi il “Crucifige” e la democrazia, Torino, Einaudi, 1995; Lo Stato e la Chiesa, Roma, Gruppo Editoriale L'Espresso, Roma, 2007; Stato e Chiesa. Cittadini e cattolici, in Diritto pubblico, 2007, 3, pp. 697-719; nonché Giuda. Il tradimento fedele, Brescia, Morcelliana, 2007; La leggenda del Grande Inquisitore, Brescia, Morcelliana, 2009.